

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087585

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 6 de octubre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2705/2022

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Cálculo. Normas especiales. Valores no admitidos a negociación. Tasación pericial contradictoria. Entre los motivos de impugnación hechos valer por la demandante se alegó que la inadmisión de la solicitud de tasación pericial contradictoria acordada por la Administración tributaria es contraria a Derecho y por tanto ha de anularse, dado que el art. 135 LGT reconoce en su el derecho de los contribuyentes a promover la tasación pericial contradictoria de un valor comprobado por la Administración conforme a cualquier de los medios recogidos en el art. 57 LGT en cuyo apartado primero, letra a), se encuentra el método de capitalización que la ley de cada tributo señale y debiendo entenderse recogido en dicho método el previsto en el art. 37.1 b) LIRPF. No se entiende bien la oposición de la Administración a la admisión de la tasación contradictoria, pues se reconoce abiertamente la posibilidad de oponerse a la valoración de la administración hecha en aplicación del art. 37.1 b) Ley IRPF, pues es un valor con presunción *iuris tantum*, como en toda comprobación de valores por otra parte, mediante los medios de prueba pertinentes, y ente ellos la pericial, que, curiosamente, se quiso aportar con la reclamación económico-administrativa y el propio TEAR consideró su aportación extemporánea, llegando a calificar su actuación como constitutiva de abuso de derecho. El procedimiento de gestión de comprobación limitada seguido en este caso es poco flexible en orden a poder discrepar de la valoración de la administración, pues más allá del trámite de alegaciones no es fácil presentar pericial que refute el valor establecido por la Administración; lo hizo ante el TEAR, y ya hemos expuesto como lo calificó; entonces, ¿por qué no admitir la posibilidad al sujeto pasivo en el procedimiento de gestión y frente al valor determinado/comprobado por la Administración, de acudir a la tasación contradictoria? ¿No tiene por finalidad la tasación contradictoria hallar el valor de mercado a que se refiere el art. 35.2 Ley IRPF? No es de aplicación en este caso el art. 159.5 RGAT porque el valor no resulta «directamente de una ley o de un reglamento», sino de la aplicación de un método previsto en la Ley del IRPF, que exige una compleja y doble tarea; por un lado capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances, y por otro, confrontar este valor con el valor que resulte del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, para quedarnos con el valor superior; en definitiva, no es un valor que resulta directamente de la Ley sino de la aplicación de un método de valoración específico previsto en la Ley, al que se puede oponer tanto la tasación pericial contradictoria como la posibilidad de discutirlo por otras vías. La Sala considera conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca «si la determinación del valor de transmisión de las participaciones sociales de una entidad por aplicación de la regla de valoración contenida en el art. 37.1 b) Ley IRPF es una comprobación de valor en la que se emplean los medios de comprobación del art. 57.1 a) e i) LGT y, si, por tanto, hay que realizar la valoración por el procedimiento de comprobación de valores del art. 134 LGT y ofrecer la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria conforme al art. 135 LGT o, por el contrario, es fijación del valor por aplicación de una norma legal (art.159.5 RGAT), en cuyo caso no estamos ante actuaciones de comprobación de valores». [Vid., STSJ de Castilla-La Mancha de 14 de diciembre de 2021, recurso n.º 736/2019 (NFJ087586) contra al que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 37.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 159.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 57, 134 y 135.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don ISAAC MERINO JARA
Doña ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 06/10/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2705/2022

Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2705/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. Isaac Merino Jara
D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

HECHOS

Primero. Preparación del recurso de casación.

1. El abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2021 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que estimó el recurso n.º 736/2019 promovido por doña Vicenta contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la liquidación provisional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["IRPF"] correspondiente al ejercicio 2011 e inadmitió la reclamación contra la sanción derivada.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. El artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) ["LIRPF"].

2.2. El artículo 159.5 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre) ["RGAT"].

2.3. Los artículos 57, 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c), del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la LJCA.

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA]. Cita al efecto las siguientes sentencias:

- La sentencia dictada el 18 de febrero de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (rec. 763/2018, ECLI:ES:TSJCAT:2020:992).

- La sentencia dictada el 4 de febrero de 2020 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos (rec. 132/2019, ECLI:ES:TSJCL:2020:666).

5.2. La sentencia sienta una doctrina sobre las normas en que fundamenta su fallo que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA] por cuanto la "doctrina de la sentencia de instancia encaja perfectamente en la tradicional opinión del TS sobre el "daño a los intereses generales" (daño no solo patrimonial, sino organizativo o de cualquier otra índole, pudiendo ser su entidad tanto económica como cualitativa - STS de 13 de mayo de 2013 RJ 2013/4284) sin perjuicio de la tesis sobre "reiteración del daño y del error" que aquí puede darse también y mantiene el propio TS (entre otras, en su Sentencia de 8 de junio de 2005 RJ 2005/9353)".

5.3. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], y señala que "[b]uena prueba de ello se encuentra en las numerosas sentencias publicadas en los repertorios de jurisprudencia que analizan el citado artículo 37.1.b), estando pendientes de resolver solo ante la Sala del TSJ de Castilla La Mancha más de cincuenta procesos en los que se plantea la correcta aplicación de este precepto, y además es una cuestión objeto de comprobación por la Agencia Tributaria en numerosos procedimientos de comprobación limitada".

5.4. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en relación con la cuestión suscitada en el recurso.

6. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca "si la determinación del valor de transmisión de las participaciones sociales de una entidad por aplicación de la regla de valoración contenida en el artículo 37.1.b) es una comprobación de valor en la que se emplean los medios de comprobación del artículo 57.1 a) e i) LGT/2003 y, si, por tanto, hay que realizar la valoración por el procedimiento de comprobación de valores del artículo 134 LGT/2003 y ofrecer la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria conforme al artículo 135 o, por el contrario, es fijación del valor por aplicación de una norma legal (Artículo 159.5 RGI) , en cuyo caso no estamos ante actuaciones de comprobación de valores".

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo*

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 2 de marzo de 2022, habiendo comparecido la Administración General del Estado, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho doña Vicenta, representada por el procurador don Rodrigo Pascual Peña, como parte recurrida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (iii) afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA] y, adicionalmente, (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

Doña Vicenta interpuso recurso contencioso-administrativo que se tramitó con el número 736/2019 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha por la que se acordó (i) desestimar la reclamación económico-administrativa n.º NUM000 formulada frente a la liquidación provisional del IRPF, ejercicio 2011, y (ii) inadmitir la reclamación n.º NUM001 frente a la sanción relativa al citado concepto y ejercicio.

Entre los motivos de impugnación hechos valer por la demandante se alegó que la inadmisión de la solicitud de tasación pericial contradictoria acordada por la Administración tributaria es contraria a Derecho y por tanto ha de anularse, dado que la Ley General Tributaria reconoce en su artículo 135 el derecho de los contribuyentes a

promover la tasación pericial contradictoria de un valor comprobado por la Administración conforme a cualquier de los medios recogidos en el artículo 57 LGT en cuyo apartado primero, letra a), se encuentra el método de capitalización que la ley de cada tributo señale y debiendo entenderse recogido en dicho método el previsto en el artículo 37.1.b) LIRPF.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó sentencia con fecha 14 de diciembre de 2021 en la que estimó el recurso contencioso-administrativo. En relación con la anterior cuestión controvertida, la sentencia se pronuncia en el fundamento jurídico cuarto, en los siguientes términos:

"CUARTO. Sobre la posibilidad de solicitar una tasación pericial contradictoria en el procedimiento de comprobación limitada, esta Sala y Sección se ha pronunciado en las Sentencias de fecha 26 de abril de 2021 (rec. 668/19) y 14 de junio 2021 (rec. 669/19), Ponente don Miguel Ángel Pérez Yuste, cuyos fundamentos reproducimos a continuación:

"CUARTO. Sobre la posibilidad de solicitar una tasación pericial contradictoria en el caso de que la Administración haya determinado el incremento patrimonial en aplicación del artículo 37.1 b) de la Ley del IRPF.

La tasación pericial contradictoria debe admitirse siempre que la Administración haya procedido a efectuar una comprobación de valores; así resulta de lo dispuesto en el artículo 57.2 y 135.1 de la LGT; es decir, siempre que la Administración no haya dado por bueno el valor declarado por el interesado.

El recurrente pretende amparar la admisión de la tasación contradictoria cuando la Administración establece el valor por aplicación del artículo 37.1 b) de la LIRPF, porque tendría encaje en alguno de los métodos de comprobación establecidos en el artículo 57.1 de la LGT; concretamente en los supuestos a) y i):

" a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.

i) Cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo".

Ahora bien, la pregunta a responder es si la cuantificación del incremento patrimonial determinado por aplicación del artículo 37.1 b) de la LIRPF, es efectivamente una comprobación de valores, encuadrable en alguno de los dos supuestos aludidos, o es simplemente la aplicación de un valor que resulta directamente de una ley o reglamento, tomando siempre los datos declarados por el contribuyente.

[...]

Pues bien, a la vista del planteamiento anterior, este Tribunal discrepa de la Abogacía del Estado, el TEAR y el órgano de gestión, y entiende que la respuesta a la pregunta planteada debe ser que el valor de las participaciones de la mercantil FELIXCAN, S.L. determinado en aplicación de lo dispuesto en el 37.1 b) de la LIRPF, es una verdadera comprobación de valores, porque tendría encaje en alguno de los métodos de comprobación establecidos en el artículo 57.1 de la LGT; concretamente en los supuestos a) e i):

"a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.

i) Cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo".

Y lo afirmamos, en primer lugar, porque para determinar el incremento patrimonial ha de acudirse al importe real de transmisión, con arreglo al artículo 35.2 de la LIRPF; esto es el valor de mercado; así dice el precepto:

"2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste ." (subrayado nuestro).

La parte recurrente declaró un valor de transmisión de 40.000 €; la Administración no aceptó el valor declarado y procedió a comprobarlo en aplicación de método previsto en la ley del propio tributo (Art. 57.1 a) e i) de la LGT en relación con el artículo 37.1 b) de la LIRPF), estableciendo un valor de transmisión diferente de 867.814,35 €.

En segundo lugar el supuesto estudiado no difiere básicamente de otros métodos de comprobación, como el previsto en el artículo 57.1 b) de la LGT : " b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal"; la Administración utiliza habitualmente, como medio de comprobación, el valor catastral por coeficiente; también podría decirse en este caso, utilizando los mismos argumentos de la Administración, que tampoco existe comprobación de valores, pues el valor resulta por aplicación directa de ley o reglamento;

obviamente esto no es así, pues nadie duda que existe en ese caso comprobación de valores a la que se puede oponer la tasación contradictoria.

En tercer lugar no se entiende bien la oposición de la Administración a la admisión de la tasación contradictoria, pues se reconoce abiertamente la posibilidad de oponerse a la valoración de la administración hecha en aplicación del artículo 37.1 b) de la LIRPF, pues es un valor con presunción iuris tantum, como en toda comprobación de valores por otra parte, mediante los medios de prueba pertinentes, y ente ellos la pericial, que, curiosamente, se quiso aportar con la REA y el propio TEAR consideró su aportación extemporánea, llegando a calificar su actuación como constitutiva de abuso de derecho (¿?). El procedimiento de gestión de comprobación limitada seguido en este caso es poco flexible en orden a poder discrepar de la valoración de la administración, pues más allá del trámite de alegaciones no es fácil presentar pericial que refute el valor establecido por la Administración; lo hizo ante el TEAR, y ya hemos expuesto como lo calificó; entonces, ¿por qué no admitir la posibilidad al sujeto pasivo en el procedimiento de gestión y frente al valor determinado/comprobado por la Administración, de acudir a la tasación contradictoria? ¿No tiene por finalidad la tasación contradictoria hallar el valor de mercado a que se refiere el artículo 35.2 de la LIRPF?

Y por último, no es de aplicación en este caso el Art. 159.5 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, porque el valor no resulta "directamente de una ley o de un reglamento", sino de la aplicación de un método previsto en la Ley del IRPF, que exige una compleja y doble tarea; por un lado capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances, y por otro, confrontar este valor con el valor que resulte del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, para quedarnos con el valor superior; en definitiva, no es un valor que resulta directamente de la Ley sino de la aplicación de un método de valoración específico previsto en la Ley, al que se puede oponer tanto la tasación pericial contradictoria como la posibilidad de discutirlo por otras vías".

Así pues, por exigencias del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, procede adoptar en este caso una solución idéntica a la adoptada por la Sala en casos similares, pues no concurren en el presente caso circunstancias fácticas o jurídicas distintas que aconsejen variar el criterio establecido.

Por tanto, procede estimar el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, anular la resolución impugnada y la liquidación que confirma, de acuerdo con el suplico de la demanda."

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurídico.

1. A estos efectos, la parte recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 37.1.b) de la LIRPF que, en el ámbito de las ganancias y pérdidas patrimoniales, contempla la siguiente norma específica de valoración:

"1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda: [...]

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan."

2. También reputa preciso interpretar el artículo 159.5 del RGAT que señala:

"5. No se considerarán actuaciones de comprobación de valores aquellas en las que el valor de las rentas, productos, bienes o elementos de la obligación tributaria resulte directamente de una ley o de un reglamento."

3. Adicionalmente, deberá tenerse en consideración el artículo 57 de la LGT, bajo la rúbrica "Comprobación de valores", que establece:

"1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.

[...]

i) Cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo.

2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo.

3. Las normas de cada tributo regularán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo.

4. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los artículos 134 y 135 de esta ley, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos salvo el apartado 1 del artículo 134 de esta ley."

4. Finalmente, los artículos 134 y 135 de la LGT, disponen:

" Artículo 134. *Práctica de la comprobación de valores.*

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de esta ley, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

[...]

3. Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados.

Transcurrido el plazo de alegaciones abierto con la propuesta de regularización, la Administración tributaria notificará la regularización que proceda a la que deberá acompañarse la valoración realizada.

Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización.

[...]

5. Si de la impugnación o de la tasación pericial contradictoria promovida por un obligado tributario resultase un valor distinto, dicho valor será aplicable a los restantes obligados tributarios a los que fuese de aplicación dicho valor en relación con la Administración tributaria actuante, teniendo en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

Artículo 135. *Tasación pericial contradictoria.*

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

[...]"

Cuarto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si la determinación del valor de transmisión de las participaciones sociales de una entidad por aplicación de la regla de valoración contenida en el artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF constituye una comprobación de valor en la que se emplean los medios de comprobación del artículo 57.1 a) y/o i) de la LGT y, por tanto, hay que realizar la valoración por el procedimiento de comprobación de valores del artículo 134 de la LGT y ofrecer la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria conforme al artículo 135 o, por el contrario, supone la fijación del valor por aplicación de una norma legal (artículo 159.5 del RGAT), en cuyo caso no estamos ante actuaciones de comprobación de valores.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. La cuestión jurídica suscitada en este recurso de casación presenta interés casacional objetivo porque está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [artículo 88.2.a) LJCA]. En efecto, la parte recurrente aporta diversos pronunciamientos de otros Tribunales Superiores de Justicia en los que se considera, en sentido opuesto al mantenido por la sentencia hoy recurrida, que el empleo de la regla valorativa prevista en el artículo 37.1.b) de la LIRPF no constituye una comprobación de valores y no resulta, en consecuencia, posible el empleo de la tasación pericial contradictoria frente a la valoración correspondiente.

Así, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su sentencia de 18 de febrero de 2020 (rec. 763/2018, ECLI:ES:TSJCAT:2020:992), FJ 8º, señala:

"OCTAVO. *Sobre la necesidad de hacer mención en la liquidación a la posibilidad de practicar TPC respecto de la valoración efectuada.*

También esta cuestión se encuentra resuelta por la resolución del TEAC de 10 de mayo de 2018, que refleja el criterio a seguir por cuanto no estamos ante una actuación de comprobación de valor, sino de la aplicación directa de la Ley, por lo que nada había que incluir en la liquidación.

Así se recoge textualmente en la citada resolución de 10 de mayo de 2018:

"Dicho precepto impone, por tanto, un valor mínimo de transmisión (el mayor entre el teórico y el de capitalización) salvo que el interesado pruebe que el precio efectivo se corresponde con el normal de mercado, en cuyo caso se tomará como valor de transmisión el precio satisfecho. Si el obligado tributario no prueba esta circunstancia y la Administración se limita a aplicar la norma del artículo 37.1.b) LIRPF, habrá de tomar como valor de transmisión el valor mínimo indicado, que no resulta de comprobación de valor alguna, sino que es determinado directamente por la ley, por lo que, no existiendo actuación de comprobación de valor, no resulta aplicable la tasación pericial contradictoria.

No obstante, si como consecuencia de las alegaciones y pruebas aportadas por el obligado tributario, la Administración llegará a realizar una actuación de comprobación de valor, cabría frente a la regularización practicada la tasación pericial contradictoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la LGT.

Debe señalarse, por último, que las resoluciones de este Tribunal Central citadas por el TEAR en apoyo de su postura en pro de la posibilidad de aplicar la tasación pericial contradictoria se refieren a supuestos de comprobación de valores y no analizan el concreto caso del artículo 37.1.b) de la LIRPF."

Se desestima esta alegación".

Por su parte, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, concluyó en su sentencia de 4 de febrero de 2020 (rec. 132/2019, ECLI:ES:TSJCL:2020:666), FJ 4º:

"CUARTO. En la demanda se alega, en segundo lugar, que era procedente la tasación pericial contradictoria para resolver una discrepancia de valores tan extrema, pues el valor de la participación social, en base al artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF, fluctúa entre 90'79 euros y 1'25 euros, siendo su valor nominal y el de transmisión de 60'10 euros. Considera que el procedimiento de tasación pericial contradictoria está vinculado a la prohibición de confiscatoriedad y al deber de información al administrado, señalando además que la liquidación tributaria se ha dictado en un procedimiento de comprobación.

[...]

Una primera consideración que cabe efectuar es que, en el presente supuesto, el medio de comprobación fiscal de valores aplicado no es de los señalados en el artículo 57 de la LGT. Se ha aplicado, como se ha visto, la norma específica de valoración prevista en el artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo antes citada, la tasación pericial contradictoria no es el expediente adecuado para discutir cualquier valoración que haya realizado la Inspección de los Tributos, sino tan sólo la que se haya llevado a cabo a través de alguno de los específicos medios de comprobación previstos en el artículo 57.1 de la LGT de 2003.

En segundo lugar, cabe señalar que la normativa propia del IRPF no prevé la posibilidad de reserva del derecho a promover la tasación pericial contradictoria, a lo que ha de añadirse que la parte actora alude a una discrepancia interpretativa razonable de las normas sobre el valor real o de mercado en la transmisión de participaciones sociales y a una discrepancia de valores, pero nada dice acerca de una falta de motivación de la valoración (datos y motivos tenidos en cuenta en la misma, debiendo recordarse lo que se ha señalado respecto de los asientos registrales).

[...]

A la vista de lo señalado, debe concluirse que no es procedente la tasación pericial contradictoria interesada, ni, en consecuencia, su ofrecimiento o información al administrado."

2. Adicionalmente, cabe apreciar que sobre la cuestión suscitada no existe jurisprudencia de este Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA] y, además, la misma puede afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. El artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre).

2.2. El artículo 159.5 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre).

2.3. Los artículos 57, 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2705/2022, preparado por el abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2021 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que estimó el recurso n.º 736/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la determinación del valor de transmisión de las participaciones sociales de una entidad por aplicación de la regla de valoración contenida en el artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF constituye una comprobación de valor en la que se emplean los medios de comprobación del artículo 57.1 a) y/o i) de la LGT y, por tanto, hay que realizar la valoración por el procedimiento de comprobación de valores del artículo 134 de la LGT y ofrecer la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria conforme al artículo 135 o, por el contrario, supone la fijación del valor por aplicación de una norma legal (artículo 159.5 del RGAT), en cuyo caso no estamos ante actuaciones de comprobación de valores.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre).

3.2. El artículo 159.5 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre).

3.3. Los artículos 57, 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.